



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

24 de enero de 2023


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2023-00018-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por **Carlos Armando Salazar Echeverri** en contra del señor **Juan David Moreno Hernández**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajustan al dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante como acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 4° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán



aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, resulta procedente la petición que se incoa en busca de obtener los datos de ubicación del demandado; ello conforme a las previsiones de los artículos 42 y 291 del CGP. En tal virtud, por la secretaria realícese la respectiva consulta ante la base de datos del ADRES, y una vez se tenga claridad en qué EPS está vinculado el convocado, ofíciese para que suministre la información que repose en la respectiva base de datos y que permita la notificación de la pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero.- Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada señor **Juan David Moreno Hernández** y a favor del señor **Carlos Armando Salazar Echeverri**, por las siguientes sumas: **(i)** el capital de la letra de cambio por valor de \$5'000.000, y **(ii)** por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 20 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago, los cuales se describen en el acápite de las pretensiones de la demanda digital.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo.- Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero.- Por la secretaria actúese en la forma indicada para efectos de lograr los datos de ubicación del demandado.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jacobo Giraldo Bedoya para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

VC

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be7bd1d6157d6d27a30a944bd4999a5979b059ebf242e19f88739850248cc7a**

Documento generado en 25/01/2023 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>